



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1181

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0745 del 24 de mayo de 2006, se impuso al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Luer, identificada con Nit No. 19296318-6 ubicada en la carrera 18 C No 59 A 04 Sur, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales, actividad que ha sido desarrollada sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Que mediante auto No. 1335 del 24 de mayo de 2006, notificado personalmente el 7 de julio de 2006, se formuló cargos en contra del Sr. Luis Eduardo Rico Fernández en calidad de propietario del establecimiento denominado Curtiembres Luer, ubicada en la Carrera 18 C No 59 – 04 Sur, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, e incumplir los parámetros de vertimientos.

Que el establecimiento en mención no hizo uso del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, como quiera que no presentó ante esta Entidad los respectivos descargos contra el auto 1335 del 24 de mayo de 2006.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que al no encontrar argumentos por parte del establecimiento Curtiembres Luer, en contra del cargo formulado, además de los documentos obrantes en el expediente y el análisis técnico indicado en el concepto técnico 5678 del 18 de julio de 2005, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1181**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 5678 del 18 de julio de 2005, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-06-99-91A, que corresponde al establecimiento denominado CURTIEMBRES LUER, y dentro de los cuales se aprecia de forma clara incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que ha incurrido el establecimiento que aquí nos ocupa, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental con el objeto de dar trámite la radicado ER 43092 del 19 de septiembre de 2006, y verificar el estado ambiental del establecimiento en mención realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2007 y con fundamento en ella emitió el concepto técnico No 3633 del 23 de abril de 2007 mediante el cual concluyó:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>OS</sup> 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

....."La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no cuenta con el respectivo permiso.

Curtiembres Luer cuenta con un sistema de rebose del tanque de homogenización a la caja de inspección externa, este debe ser eliminado con el fin de garantizar que los vertimientos que se generan en los procesos productivos sean tratados en su totalidad.

De acuerdo a la visita realizada, se considera necesario requerir a Curtiembres Luer, para que presente una caracterización teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico, que se describe en el numeral siguiente, de igual manera deberá informar ante esta Secretaría, los días y las horas en las que realiza los vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad".....

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Se observa que el cargo es elevado por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el respectivo permiso, a lo cual tenemos que no hay dentro de acervo valorado ninguna resolución de permiso de vertimientos otorgado a favor de la investigada, ya que en ningún momento ha presentado la totalidad de la documentación requerida y el cumplimiento de todas



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales se han establecido, por tanto la conducta no ha sido subsanada por parte del establecimiento que aquí nos ocupa.

Teniendo en cuenta que el concepto técnico 3633 del 23 de abril de 2007, precisa realizar requerimiento en materia de vertimientos industriales, esta Dirección no acoge al respecto el criterio técnico por cuanto considera pertinente sancionar la conducta realizada por el establecimiento CURTIEMBRES LUER.

Por ello, una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento denominado CURTIEMBRES LUER incumplió las exigencias legales consagradas en la Resolución DAMA 1074 de 1997, toda vez que sobrepaso los límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Sedimentables (mg/l) y Cromo Total (mg/l) de acuerdo a los hechos relacionados en el concepto técnico No 5678 del 18 de julio de 2005.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer sanciones, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, por ello en virtud del principio de precaución esta Dirección procede a imponer sanción pecuniaria al establecimiento curtiembres Luer, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución 1074 de 1997 y decreto 1594 de 1984 artículos 113 y 120, ya que su actuar ha sido contrario a las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales existen, con dicha sanción se propone esta entidad impedir la degradación que se esta ocasionando al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Por lo anterior, se considera que el señor Luis Eduardo Rico Fernández, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Luer, violó las disposiciones ambientales consagradas en el artículo tercero de la Resolución 1074 de 1997



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Luer, a la fecha no cuenta con permiso de vertimientos industriales otorgado por esta entidad; procederá a imponer la sanción correspondiente por realizar vertimientos a la red de alcantarillado sin el tratamiento adecuado y sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental y de acuerdo con lo señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que dispone como sanción al infractor de las normas sobre protección ambiental, multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Para la imposición de la sanción esta secretaria, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca ecuanimidad entre la medida sancionatoria y el comportamiento del contraventor.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, (...).

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas

Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

**Bogotá sin indiferencia**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

Que en virtud de lo expuesto:

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUER y/o Sr. Luis Eduardo Rico Fernández identificado con cédula de ciudadanía, ubicada en la Carrera 18 C No 59 – 04 Sur de esta ciudad, de conformidad con los cargos formulados mediante auto No 1335 del 24 de mayo de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al establecimiento CURTIEMBRES LUER y/o Señor Luis Eduardo Rico Fernández identificado con cédula de ciudadanía No 19.296.318, en calidad de propietario una multa neta por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a un millón trescientos un mil cien pesos (\$1.301.100.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1181**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** El establecimiento CURTIEMBRES LUER y/o Señor Luis Eduardo Rico Fernández identificado con cédula de ciudadanía No 19.296.318, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-97-168, en cumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTICULO QUINTO:** El establecimiento de comercio CURTIEMBRES LUER y/o Señor Luis Eduardo Rico Fernández identificado con cédula de ciudadanía No 19.296.318, deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de carácter técnico ambiental para poder continuar con su actividad industrial:

1. Deberá diligenciar del Formulario Único de Registro de Vertimientos y remitir la totalidad de información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico.
2. Deberá remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en los tamaños convencional y carta.
3. Deberá presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industrial y deberá contener:
  - ✓ Consumos en m<sup>3</sup>/mes frente a la producción en Kg/mes,
  - ✓ Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1181**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- ✓ Las metas de reducción de pérdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
- ✓ Implementar el reúso obligatorio del agua, las aguas utilizadas deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite.
- ✓ Adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos sus procesos industriales.
- ✓ Establecer los consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos para cada proceso y establecer los procedimientos
- ✓ Como política de presupuesto la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.
- ✓ Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.

4. Deberá presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:

- ✓ Indicar la fuente de abastecimiento de agua potable.
- ✓ Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- ✓ Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua.
- ✓ Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos
- ✓ Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.
- ✓ Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha iniciación y terminación.
- ✓ Reportar el consumo mensual de agua (m<sup>3</sup>/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance; Este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>s 1181

### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- ✓ Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance)
- ✓ Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicado los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas, estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y la que queda en los productos
- ✓ Definir los gastos de consumo de agua para cada proceso, para lo cual deberá llevar el registro diario y horarios de dichos consumos, así como deberá establecer un indicador de consumo por producto terminado.
- ✓ Presentar copia de facturación correspondiente a pago de los últimos tres (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá u otros.
- ✓ Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimiento, con el último recibo de acueducto.
- ✓ Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.

Enviar la siguiente información,

- Cuantificación (m<sup>3</sup>) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y de su mantenimiento.
- Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del lodo (residuo sólido peligroso)

5. Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

- ✓ Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).
- ✓ Describir el proceso de tratamiento del afluente de agua residual industrial el cual debe incluir como mínimo.
  - Informar volumen de agua a tratar por cada unidad Vs. tiempo.
  - Informar el volumen tratado por el sistema tratamiento Vs. tiempo de tratamiento.
  - Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).
- Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.
- Presentar un plano en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.

6. Deberá solicitar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

- ✓ Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
- ✓ Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
- ✓ Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

Presentar el Plan de Contingencia que se tiene para eventos de mantenimiento de las unidades el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

- ✓ Análisis de riesgos generados en todos los procesos y sistemas de control ambiental implementados.
- ✓ Evaluación de riesgos.
- ✓ Asignación de prioridades.
- ✓ Medidas inmediatas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgos (acciones correctivas).
- ✓ Medidas a implementar de acuerdo a la evaluación de riesgos (acciones preventivas)

Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras civiles mencionadas en el presente concepto., deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto

La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: Teniendo en cuenta que el sistema implementado para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera: Deberá realizar cuatro (4) muestras puntuales de diferentes batches en la Caja de Inspección Externa; dos (2) deberán ser de batches tratados provenientes de los procesos alcalinos y los otros dos(2) de batches provenientes de los procesos ácidos;



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1181

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga.

La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente

El informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- ✓ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- ✓ Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos
- ✓ Frecuencia de la descarga (s)
- ✓ Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)
- ✓ Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- ✓ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- ✓ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros(l)
- ✓ Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- ✓ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.

Describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de las muestras,
- ✓ Número de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de transporte,
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 1181

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Dirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales

Deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.

El anterior requerimiento no exime al usuario de presentar caracterización anual

7. Deberá solicitar a la empresa para que presente el flujograma del proceso productivo (balance de materias), donde se indique las entradas y salidas de materias primas utilizadas en cada etapa del proceso productivo, lo mismo para el consumo de agua.

8. Deberá solicitar a la Secretaría de Salud Distrital, realizar visita técnica (higiénico-sanitaria) con el fin de evaluar las condiciones de salubridad de la empresa Curtiembres Luer.

9. Deberá utilizar productos químicos biodegradables y remitir la constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado.

10. Deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de DAMA o al Teléfono: 444 10 30 Ext: 204 o 264.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN NO. 1181**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SÉPTIMO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar la presente resolución al establecimiento denominado CURTIEMBRES LUER, a través de su propietario Señor Luis Eduardo Rico Fernández identificado con cédula de ciudadanía No 19.296.318, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 18 C Bis No 59 A 04 Sur localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas del concepto técnico 5678 del 18 de julio de 2005, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los

25 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyecto: Carlos Rincón Revisó: Isabel Cristina Serrato Exp. DM-06-99-91A